



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

**REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: FERNANDO MONTAÑO PERDOMO
DDO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310500820190032001**

AUTO N° 122

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada presentan dentro del término procesal oportuno, el recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia N° 053 proferida el 25 de marzo de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es

de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al *sub-judice* se desprende que el proceso se dirimió en primera instancia en donde la A quo declaró no probadas las excepciones de fondo propuestas por COLPENSIONES, salvo la de prescripción, la que se declaró parcialmente probada en relación con las diferencias pensionales de las mesadas pensionales por reliquidación e incrementos por personas a cargo causados con antelación al 15 de mayo de 2016; declaró que el demandante es beneficiario del régimen de transición y que tiene derecho a la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año; condenó a la entidad demandada a reliquidar la mesada pensional del actor, estableciendo el monto de la primera mesada pensional en \$1.121.451, a partir del 14 de octubre de 2013, y a pagar debidamente indexadas las diferencias pensionales causadas desde el 15 de mayo de 2016 y hasta el 31 de julio de 2019, en la suma de \$6.816.006, de la cual autorizó a la entidad a descontar los aportes en salud, calculando una mesada pensional para el año 2019 de \$1.437.045;

igualmente condenó a la entidad demandada al incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo, señora BERNARDA INES CEPEDA RIVERA, a partir del 15 de mayo de 2016, y a pagar debidamente indexados los incrementos liquidados hasta el 31 de julio de 2019, los que calculó en la suma de \$4.399.406.

Esta Corporación resolvió:

“...PRIMERO.- REVOCAR los numerales 6 y 7 de la sentencia número 330 del 05 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, objeto de consulta, para en su lugar ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de la pretensión relativa al reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo e indexación.

SEGUNDO.-MODIFICAR el numeral 4 de la sentencia, en el sentido de CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al reconocimiento y pago a favor del señor FERNANDO MONTAÑO PERDOMO, de la suma de \$10.571.500, por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 15 de mayo de 2016 y actualizadas al 28 de febrero de 2021, y a continuar cancelando en adelante a partir del mes de marzo de 2021, la mesada pensional en cuantía de \$1.515.668, debiéndose reajustar anualmente de conformidad con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

TERCERO.-CONFIRMAR en lo demás la sentencia objeto de consulta...”

Ahora bien, para calcular el interés económico para recurrir en casación por parte de COLPENSIONES, procede la sala a liquidar el mismo por la expectativa de vida del demandante, aunado al retroactivo pensional reconocido:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR POR EXPECTATIVA DE VIDA	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	67

Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	17,4
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	226,2
valor diferencia pensional	\$ 183.325
TOTAL	\$ 41.468.115

TOTAL CONDENA PARA COLPENSIONES	
Valor por expectativa de vida	\$ 41.468.115
Retroactivo diferencias	\$ 6.816.006
total	\$ 48.284.121

Ahora bien, para establecer el interés económico para recurrir en casación por parte del demandante, se tendrá en cuenta la pretensión que le fue negada por esta Instancia, consistente en el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14%, conforme a su expectativa de vida del demandante al ir ligado tal beneficio al pensionado, de la siguiente manera:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR POR INCREMENTO DEL 14%	
Edad del demandante a la fecha de la sentencia Tribunal	67
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	17,4
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	226,2
14% Mesada pensional	\$ 127.194
TOTAL	\$ 28.771.201

Dicho lo anterior, se puede concluir que ni la parte demandante, ni demandada tienen interés económico para recurrir en casación, pues por parte de COLPENSIONES, el total de las condenas impuestas asciende a \$48.284.121, y por parte del demandante, la pretensión no reconocida arroja un total de \$28.771.201, resultando improcedente conceder el recurso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandante y demandada, contra la Sentencia N° 53 proferida el 25 de marzo de 2021, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

**REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: MARIELA MOLINA DE AREVALO
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN: 76001310500820190032201**

AUTO N° 123

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte demandada COLPENSIONES presenta dentro del término procesal oportuno, el recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia N° 37 proferida el 18 de marzo de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al *sub-judice* se desprende que el proceso se dirime con sentencia, mediante la cual la A quo:

- Declaró no probadas las excepciones, propuestas por el Departamento del Valle del Cauca y Colpensiones.
- Condenó a COLPENSIONES y al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a reconocer y pagarla pensión de sobrevivientes a favor de la señora MARIELA MOLINA DE AREVALO, en calidad de cónyuge supérstite y a la señora CIREY GUEVARA SANCHEZ, en calidad de compañera permanente del fallecido MISAEL AREVALO, en un 50% para cada una de ellas, de

la pensión que en vida devengaba el causante, a partir del 27 de junio de 2018, liquidando el retroactivo al 31 de octubre de 2019.

- Ordenando a COLPENSIONES a seguir pagando a partir del 1º de noviembre de 2019 en cuantía de \$608.807, para cada una de las beneficiarias, y ordena al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a pagar y reconocer a partir del 1 de noviembre de 2019 la mesada pensional en cuantía de \$750.828.50, para cada una.
- Autorizó a las demandadas, a descontar del retroactivo lo correspondiente a los aportes al Sistema de Seguridad Social en salud, sobre las mesadas ordinarias.

Por su parte esta Corporación resolvió:

“...PRIMERO.-MODIFICAR los numerales: segundo, tercero, cuarto y quinto de la sentencia número 512 del 7 de noviembre de 2019, emitida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, los cuales quedarán así:

2. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES E.I.C.E. representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, a reconocer y pagar a la señora MARIELA MOLINA DE AREVALO, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.874.522, la sustitución pensional por el fallecimiento de su cónyuge MISAELE AREVALO RINCON, a partir del 27 de junio de 2018 en el 50% de la pensión que en vida devengaba el causante, generando un retroactivo pensional de \$21.603.281 generado del 27 de junio de 2018 al 28 de febrero de 2021, incluida la mesada adicional anual; declarando que a partir del mes de marzo de 2021 la mesada a cancelarse a la señora MARIELA MOLINA DE AREVALO es por valor de \$642.116. la que se reajustará anualmente de conformidad con la ley.

3. CONDENAR al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a reconocer y pagar a la señora MARIELA MOLINA DE

AREVALO, la sustitución pensional por el fallecimiento de su cónyuge MISAEL AREVALO RINCON, a partir del 27 de junio de 2018, en el 50% del valor de la mesada pensional que en vida devengaba el causante, generando un retroactivo de \$28.252.919 causado del 27 de junio de 2018 al 28 de febrero de 2021, incluida las dos mesadas adicionales anuales; declarando que a partir del mes de marzo de 2021 la mesada a cancelarse a la señora MARIELA MOLINA DE AREVALO es por valor de \$791.908 la que se reajustará anualmente de conformidad con la ley.

4. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES E.I.C.E. representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, a reconocer y pagar a la señora CIREY GUEVARA SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.156.238, la sustitución pensional por el fallecimiento de su compañero permanente MISAEL AREVALO RINCON, a partir del 27 de junio de 2018 en el 50% de la pensión que en vida devengaba el causante, generando un retroactivo pensional de \$21.603.281 generado del 27 de junio de 2018 al 28 de febrero de 2021, incluida la mesada adicional anual; declarando que a partir del mes de marzo de 2021 la mesada a cancelarse a la señora CIREY GUEVARA SANCHEZ es por valor de \$642.116 la que se reajustará anualmente de conformidad con la ley.

5. CONDENAR al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a reconocer y pagar a la señora CIREY GUEVARASANCHEZ, la sustitución pensional por el fallecimiento de su compañero permanente MISAEL AREVALO RINCON, a partir del 27 de junio de 2018, en el 50% del valor de la mesada pensional que en vida devengaba el causante, generando un retroactivo de \$28.252.919 causado del 27 de junio de 2018 al 28 de febrero de 2021, incluida las dos mesadas adicionales anuales; declarando que a partir del mes de marzo de 2021 la mesada a cancelarse a la señora CIREY GUEVARA SANCHEZ es por valor de \$791.908 la que se reajustará anualmente de conformidad con la ley.

SEGUNDO.- CONFIRMAR lo restante de la sentencia 512 del 7 de noviembre de 2019, emitida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta...”

Al contar la demandante con 66 años de edad a la fecha del fallo de segunda instancia, conforme se indica en la copia de la cedula de ciudadanía que se aporta dentro del plenario (fl. 27 Cuaderno N° 1 Físico) y según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No.1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 21.8 años, tiempo que al ser multiplicado por 13 mesadas anuales sobre el valor de \$642.116, que equivale al valor de la mesada que debe ser reconocido por Colpensiones al año 2021, nos da como resultado de mesadas futuras la suma **\$181.975.674**, cuantía que supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., sin siquiera incluir el valor del retroactivo pensional reconocido en Segunda Instancia.

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR POR EXPECTATIVA DE VIDA	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	66
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	21,8
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	283,4
Valor pensional (50% por Colpensiones)	\$ 642.116
TOTAL	\$ 181.975.674

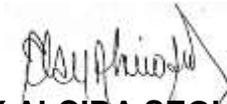
En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

1. CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada **COLPENSIONES.**, contra la sentencia N° 37 proferida el 18 de marzo de 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

**REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: FANNY VERNAZA DE RINCON
DDO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310500820190053301**

AUTO N° 124

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

El apoderado de la parte demandada COLPENSIONES presenta dentro del término procesal oportuno, el recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia N° 36 proferida el 18 de marzo de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los

negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al *sub-judice* se desprende que el proceso se dirimió, con sentencia mediante la cual la A quo, dispuso:

- Declarar no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada, excepto la de prescripción, que la declaro probada parcialmente, respecto a las mesadas causadas con anterioridad al 29 de mayo de 2016.
- Condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar a FANNY VERNAZA DE RINCON la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su cónyuge GONZALO RINCON VARGAS, a partir del 28 de enero de

2002, en cuantía de un salario mínimo legal, sin perjuicio de los incrementos legales y de las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada anualidad, liquidando el retroactivo causado del 29 de mayo de 2016 al 31 de octubre de 2019.

- Acceder al reconocimiento y pago a cargo de COLPENSIONES de los intereses moratorios, a partir del 30 de julio de 2019, sobre el importe de cada mesada pensional no pagada del retroactivo y hasta que se verifique su pago.
- Autorizar a COLPENSIONES a descontar del retroactivo los correspondientes aportes para el Sistema de Seguridad Social en Salud sobre las mesadas ordinarias.

Por su parte esta Corporación resolvió:

“...PRIMERO.- MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia número 573 proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, en audiencia pública llevada a cabo el día 26 de noviembre de 2019, objeto de apelación y consulta, el cual quedará así:

“CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES E.I.C.E., a reconocer y pagar a la señora FANNY VERNAZA DE RINCON, una vez ejecutoriada la sentencia, la suma de \$53.216.393.60 que corresponde al retroactivo generado del 29 de mayo de 2016 al 28 de febrero de 2021. La pensión de sobrevivientes deberá continuarse pagando a partir del 1 de marzo de 2021 en el valor del salario mínimo legal mensual vigente.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo restante la sentencia número 573 proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, en audiencia pública llevada a cabo el día 26 de noviembre de 2019, objeto de apelación y consulta...”

Al contar la demandante con 77 años de edad a la fecha del fallo de segunda instancia, conforme se indica en la copia de la cedula de ciudadanía que se aporta dentro del plenario (fl. 4 Cuaderno N° 1 Físico) y según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No.1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 13.3 años, tiempo que al ser multiplicado por 13 mesadas anuales sobre el valor de \$ 908.526, que equivale al valor del salario mínimo para el año 2021, nos da como resultado de mesadas futuras la suma **\$157.084.145**, cuantía que supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., sin siquiera incluir el valor del retroactivo pensional reconocido en Segunda Instancia.

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR POR EXPECTATIVA DE VIDA	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	77
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	13,3
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	172,9
Valor pensional	\$ 908.526
TOTAL	\$ 157.084.145

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada **COLPENSIONES.**, contra la sentencia N° 36 proferida el 18 de marzo de 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

**REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: AURA MARIA CASTRO DE CABALLERO
DDO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501620180043301**

AUTO N° 125

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

El apoderado de la parte demandante presenta desistimiento del recurso extraordinario de casación interpuesto dentro de la oportunidad procesal pertinente, contra la sentencia N° 31 proferida el 11 de marzo de 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

El acto del desistimiento de un recurso, se encuentra contenido en el artículo 316 del C.G.P, el cual señala que:

“las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario”

Así entonces, el desistimiento no es más que una de las expresiones del ejercicio de la autonomía de la voluntad privada en materia laboral, el cual resulta procedente siempre y cuando no afecte derechos ciertos e indiscutibles del trabajador (arts. 53 de la Constitución Política y Arts. 13, 14 y 15 del C. S. T.).

Observa la sala que en el poder conferido al apoderado judicial de la demandante que la representa en este trámite, se otorgó la facultad de desistir por lo que resulta procedente la aceptación al desistimiento del recurso presentado.

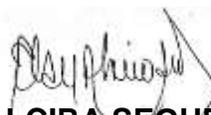
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** del recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante contra la sentencia No N° 31 proferida el 11 de marzo de 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-013-2019-00422-01 (360/2021)

**DTE : ANA MILENA BARONA PEÑA
VS. COLPENSIONES Y PROTECCION**

AUTO N.995

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, de la sentencia número 191 del 22 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-016-2019-00750-01 (361/2021)

DTE : MARIA EUFEMIA MONTOYA MONTOYA

VS. COLPENSIONES Y PORVENIR

AUTO N.996

Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, de la sentencia número 106 del 08 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-018-2019-00168-01

DTE : GUSTAVO CASTIBLANCO BARRRA

VS. PORVENIR S.A.

AUTO N.997

Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión que se hace al proceso de la referencia, observa esta Sala que se hace necesario **DECRETAR PRUEBA DE OFICIO** solicitando a la sociedad demandada **PORVENIR S.A.**, se sirva allegar la historia laboral de la causante **CARMEN JULIA BAQUERO UMAÑA**, quien en vida se identificaba con la cédula No. 21.060.469, en la cual se detalle los periodos de cotización realizados a esa sociedad, lo anterior para que obre como prueba en el proceso.

Para lo cual se le concede el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que allegue la misma.

Por la Secretaría de esta Corporación libre la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-004-2018-00259-01
DTE : NESTOR BUSTAMENTE HINCAPIE
VS. COLPNSIONS Y OTRO.

AUTO N.1002

Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En el proceso de la referencia se emitió el auto No.087 el día 22 de julio de 2021, por medio de la cual se dispuso lo siguiente:

“Habida cuenta que para cuantificar el interés económico de la demandada COLTABACO S.A.S., en vista de su recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia N° 046 del 25 de marzo de 2021, proferida por esta Sala de *Decisión Laboral de esta Corporación*, se requiere de la experticia de un perito, se ha de **DECRETAR PRUEBA DE OFICIO** en tal sentido, para que cuantifique el valor de la condena impuesta a COLTABACO S.A.S., teniendo a realizar el pago de los aportes al sistema integral de seguridad social en pensiones, comprendido entre el 01 de abril de 1957 al 31 de diciembre de 1966, tiempo en que prestó los servicios el actor a dicha compañía, para lo cual se designa a la señora **ARBELAEZ BURBANO MARTHA CECILIA**, como calculista actuarial de la lista de auxiliares de la justicia, fijándose como gastos provisionales el equivalente a 1 SMLMV, los cuales corren a cargo de la recurrente. Lo anterior conforme lo previsto en el artículo 92 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social.

Sin embargo, revisado el plenario a la mencionada auxiliar se le libraron las respectivas comunicaciones, sin que a la fecha se pronuncie; razón por la cual se le **REQUIERE** para que tome posesión de la designación realizada o en su defecto manifieste lo que a bien tenga.

Por la Secretaría de esta Corporación libre la comunicación respectiva”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente